

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 1992-04189  
DEMANDANTE: Paredes Marcial Edmundo  
DEMANDADO: Carlos Eduardo Morales

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 1992-04189, el peticionario en su calidad de tercero interesado solicita levantar el embargo del vehículo de placas VSC-506, toda vez que actualmente es el tenedor de dicho automotor a partir del 22 de enero de 2022 y no ha podido realizar el traspaso por encontrarse una medida cautelar vigente.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).*

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado pudo verificar lo siguiente: con auto del 31 de enero de 1992 el Juzgado Tercero Civil Municipal, decretó el embargo del automotor de placas **VS-3506** de propiedad del demandado Carlos Eduardo Morales y se libró oficio ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Nariño, quien manifestó que la cuenta del automotor de placas **VS-3506** registra traslado a la ciudad de Palmira Valle, con auto del 26 de mayo de 1993 se ordenó remitir la solicitud de embargo a la Secretaria de Tránsito de Palmira Valle, no hay constancia de que dicha orden fuera materializada.

Como se puede observar el embargo fue ordenado para el automotor de placas **VS-3506** y no para la placa **VSC- 506**, como lo solicita el peticionario, por tal razón no habrá lugar a atender su solicitud. Ahora bien en caso de tratarse del mismo vehículo para atender su solicitud, se requiere que acredite los respectivos documentos expedidos por la autoridad competente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el derecho de petición.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada que por cuenta del proceso 1992-04189, se ordenó el embargo del vehículo de placas **VS-3506** y no para la placa **VSC- 506**, por tal razón no habrá lugar a atender su solicitud de remitir el oficio para levantar la medida cautelar. En caso de tratarse del mismo vehículo para atender su solicitud, se requiere que acredite los respectivos documentos expedidos por la autoridad competente.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 1999-01189  
DEMANDANTE: Gladys Benavides  
DEMANDADO: Amanda Vallejo

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

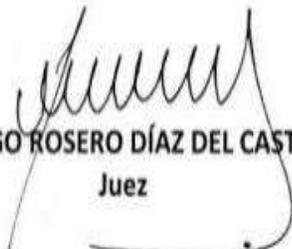


A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-01272  
DEMANDANTE: Fabiola Emérita Cerón Meneses  
DEMANDADO: Mercedes Delgado Hidalgo

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito y se tendrán en cuenta los abonos con ocasión de los depósitos judiciales constituidos y pagados posteriores a la última liquidación de crédito aprobada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :	\$	7.500.000,00		
Liquidación a	25-nov-2019		\$	15.272.152,54
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
	26-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$ 26.437,50
	01-dic-2019	10-dic-2019	2,10	\$ 52.562,50
			Sub-Total	\$ 15.351.152,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 10/ 2019		\$ 777.902,60
			Sub-Total	\$ 14.573.249,94
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
11-dic-2019	23-dic-2019	2,10	\$	68.331,25
		Sub-Total	\$	14.641.581,19
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 23/ 2019	\$	571.533,20
		Sub-Total	\$	14.070.047,99
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
24-dic-2019	26-dic-2019	2,10	\$	15.768,75
		Sub-Total	\$	14.085.816,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 26/ 2019	\$	90.005,00
		Sub-Total	\$	13.995.811,74
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	26.281,25
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	161.910,42
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	153.518,75
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	163.266,67
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	156.062,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	157.389,58
01-jun-2020	25-jun-2020	2,02	\$	126.510,42
		Sub-Total	\$	14.940.751,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 25/ 2020	\$	1.525.993,00
		Sub-Total	\$	13.414.758,32
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
26-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	25.302,08
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	156.872,92
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	158.164,58
01-sep-2020	07-sep-2020	2,05	\$	35.816,67
		Sub-Total	\$	13.790.914,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 7/ 2020	\$	762.996,50
		Sub-Total	\$	13.027.918,07
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
08-sep-2020	14-sep-2020	2,05	\$	35.816,67
		Sub-Total	\$	13.063.734,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 14/ 2020	\$	762.996,50
		Sub-Total	\$	12.300.738,24
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		



Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	81.866,67
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	156.614,58
01-nov-2020	19-nov-2020	2,00	\$	94.802,08
		Sub-Total	\$	12.634.021,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 19/ 2020		\$	762.996,50
		Sub-Total	\$	11.871.025,07

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
20-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	54.885,42
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	151.706,25
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	150.608,33
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	137.608,33
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	151.318,75
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	145.687,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	149.833,33
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	144.937,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	149.510,42
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	149.962,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	144.750,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	148.735,42
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	145.375,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	151.706,25
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	153.256,25
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	71.458,33
		TOTAL	\$	14.072.364,66

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Hipotecario 2011-00377  
DEMANDANTE: Jairo Libardo Sotelo  
DEMANDADO: María del Carme Patiño y otro

**ALLEGAR** al proceso informe de abonos realizados a la obligación por la parte demandada, discriminados así: 06 de septiembre de 2021 \$ 700.000, 5 noviembre de 2021 \$ 1.000.000, 1 de febrero de 2022 \$ 1.000.000. Mismos que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2011-00497  
DEMANDANTE: Fabián Albeiro Arteaga  
DEMANDADO: Julio Noel Córdoba

**INCORPORAR** al proceso oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, informando que deja a disposición de este asunto el remanente inscrito en su proceso 2011-00038.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00088  
DEMANDANTE: Placido Arnulfo Ramírez Caranguay  
DEMANDADO: José Antonio Caranguay Burgos

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

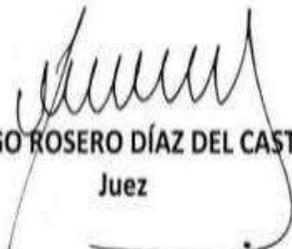


A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**CON SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2012-00384  
DEMANDANTE: Eudoro Rosero Ibarra  
DEMANDADO: Ana Lucia Ordoñez Mora

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”. subrayado fuera de texto.*

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2012-00791  
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Santacruz  
DEMANDADO: Amparo del Socorro Díaz

Viene al despacho solicitud de devolución de títulos judiciales, que se encuentren constituidos a la fecha a favor de la demanda Amparo del Socorro Díaz.

De la revisión del proceso se pudo verificar que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 3 de octubre de 2016, por tal razón le asiste el derecho a la peticionaria, en tal sentido por secretaria **PÁGUESE** los títulos judiciales constituidos hasta el momento, no sin antes **REMITIR** el oficio para levantar la medida cautelar, para evitar que se sigan realizado este tipo de descuentos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2013-00292  
DEMANDANTE: Mery Yolanda Vallejo  
DEMANDADO: Jesús Alberto Lozano

**INCORPORAR** al proceso oficio de la parte ejecutante informando que hasta el momento no ha sido posible adelantar la diligencia de secuestro, por cuanto las inspecciones no están adelantando dicha actividad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Saneamiento 2013-00588  
DEMANDANTE: María Esperanza Rojas T.  
DEMANDADO: Juan Ángel Jamondino y  
otro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2015-00098  
DEMANDANTE: María Fernanda Betancourth Pantoja  
DEMANDADO: Sociedad Constructora Senerco en Liquidación  
Personas Indeterminadas

Toda vez que se designó a la abogada Miriam Elizabeth Benavides Arcos como Curador Ad-litem y hasta el momento no ha tomado posesión del cargo, pese a haberse comunicado la designación en dos oportunidades, por secretaria reenvíese nuevamente el comunicado y solicítese al apoderado realizar las acciones propias para su notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REENVIÉSE** nuevamente por secretaria la comunicación designado como curador ad-litem a la abogada Miriam Elizabeth Benavides Arcos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00312  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Edgar Cuaran

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Itau y Bbva, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00328  
DEMANDANTE: Prestarapido  
DEMANDADO: Iván Dario Torres

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

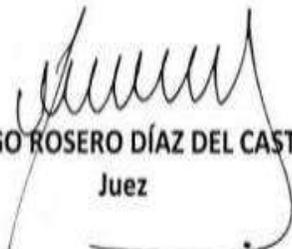


A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2015-00388  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Maria Luz felina Yama

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Banco Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2015-00642  
DEMANDANTE: Alicia Chamorro Díaz  
DEMANDADO: Olga Oliva Portilla

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del secuestre, frente al requerimiento realizado por el despacho. Córrese **TRASLADO**.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión 2015-00714  
DEMANDANTE: Jairo Jurado Diaz  
DEMANDADO: Jairo Bravo Velez

Con auto del 22 de noviembre de 2021, se designó como curador ad-litem al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, a quien se le comunicó la designación pero no hubo manifestación alguna, por tal razón se procederá a relevarlo del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado Mauricio Cepeda Chamorro.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Juan José Flórez, identificado con T.P. No.367.151, a quien se puede localizar en el correo electrónico [jotaj1996@gmail.com](mailto:jotaj1996@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 06 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00455  
DEMANDANTE: Rolando Darío Ojeda Ponce  
DEMANDADO: GMI Construcciones SAS

Viene al despacho solicitud del apoderado parte ejecutante pidiendo requerir a la Inspección de Policía, para que adelanten la diligencia de secuestro comisionada por este despacho.

Toda vez que el 22 de febrero de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio GMI Construcciones, mediante comisorio 10 del 9 de febrero de 2021 y hasta el momento no se tiene respuesta alguna, requiérase en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que informe sobre los trámites adelantados hasta el momento, con el fin de cumplir el comisorio 10 del 9 de febrero de 2021 – Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “GMI Construcciones”.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2016-00460  
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Paz  
DEMANDADO: Guisela Solany Díaz

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, informando que procedió a la inscripción del remanente solicitado por el despacho en su proceso 2021-00688.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2016-00469

DEUDOR: María Mercedes Pantoja Chaves

Pasa el proceso al Despacho el proceso de la referencia con el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador; en consecuencia, se **PONE** en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2017-00242  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Diego Fernando Salazar

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Bbva y Mundo Mujer, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00293  
DEMANDANTE: Margarita Eugenia López Casanova  
DEMANDADO: Daniel Felipe Ortega Huertas  
Lucas Heraldo Bastidas Leiton

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*



A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, se recuerda que en el proceso con auto del 24 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante. Ahora, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00375  
DEMANDANTE: Fabiola Bados Navia  
DEMANDADO: Yamit Alexander Castro

Una vez verificada la plataforma de títulos judiciales se pudo observar que no existe ningún título constituido, por tal razón no habrá lugar a atender de manera favorable su pedido.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00516  
DEMANDANTE: Nancy Córdoba Inchima  
DEMANDADO: Rosalba Alicia Cabrera

**ALLEGAR** al proceso despachos comisorio 104 y 105 con sello de recibido ante la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 d febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2017-00517  
DEMANDANTE: Nancy Córdoba  
DEMANDADO: Enna Cabrera  
Magda Ortega

Viene al despacho solicitud de pago de títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto. Por secretaria **PÁGUESE** el valor existe a la fecha hasta por el monto liquidado a favor de la parte demandante señora Nancy Córdoba.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00083  
DEMANDANTE: Elva Fanny Vitery  
DEMANDADO: José Rafael Carreño Bastidas

**AGREGAR** a al proceso diligencia de secuestro sin resultados positivos, toda vez que el demandado no reside en el sitio de la diligencia.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00107  
DEMANDANTE: Nancy Córdoba Inchima  
DEMANDADO: Rosalba Cabrera

Viene al despacho solicitud de elaboración de nuevo despacho comisorio para secuestro, en razón a que por motivos de pandemia éste no fue retirado ni enviado a la entidad competente.

De la revisión del proceso se observa que el comisorio 58 del 10 de marzo de 2020 se encuentra elaborado, por tal razón por secretaria **REMÍTASE** a la Inspección de Tránsito y al interesado para lo de su competencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00331  
DEMANDANTE: Edilma Stella Gómez Arteaga  
DEMANDADO: José Luciano España Tobar

Viene al despacho solicitud para oficiar nuevamente al IGAC de Cartagena, con el fin de que designe Topógrafo con el fin de que establezca el área y linderos del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9080.

Teniendo en cuenta que el IGAC, manifestó no poder adelantar la orden, por cuanto la persona designada presenta comorbilidades, se insiste nuevamente dar cumplimiento a la orden judicial, en caso de ser posible delegar a otra persona.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**SOLICITAR nuevamente al** Instituto Geográfico Agustín Codazzi Cartagena (B), designe topógrafo con el fin de que establezca el área y linderos del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9080 de la Oficina de Instrumentos públicos de Carmen de Bolívar- Matrícula Catastral 0002000010429, de propiedad del demandado José Luciano España Tobar, identificado con C.C. No. 12.956.013. Anéxese copia del Certificado de Libertad y tradición y escritura pública. Los gastos que generen dicho trámite correrán a cargo de la parte interesada. De ser posible se pide designar una persona diferente al nombrando inicialmente para que adelante dicha labor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2018-00416  
DEUDOR: Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el memorial poder presentado por Paula Andrea Murillo Jaramillo, quien manifiesta que otorga poder al abogado Jaime Arturo Ruano Gonzalez, identificado con C.C. No. 12.969.700 y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.211 del C. S. de la J. a fin de que el togado reciba los dineros reconocidos y adjudicados dentro del proceso. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar al apoderado judicial.

Adicionalmente, el apoderado de la DIAN allega el número de cuenta a fin de efectuar el pago de los títulos judiciales para el pago de las obligaciones reconocidas conforme a la providencia de adjudicación; en consecuencia, una vez se hubiere efectuado la conversión de los depósitos judiciales a favor del presente asunto, se procederá al pago.

A su vez el apoderado judicial del Banco BBVA informa que dicha entidad no posee cuenta bancaria a su nombre por lo que solicita se gire el valor de los dineros adjudicados mediante cheque de gerencia. No obstante, no es posible acceder a su petición como quiera que conforme a la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, sin excepción alguna, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo cual, se lo requerirá a fin de que allegue el respectivo certificado de la cuenta bancaria dónde se pueda efectuar el pago de los depósitos judiciales, una vez se encuentren a disposición de este Despacho, o en su caso se efectúe a través del respectivo apoderado quien deberá contar con expresa facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jaime Arturo Ruano Gonzalez, identificado con C.C. No. 12.969.700 y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.211 del C. S. de la J., para que representación de la acreedora Paula Andrea Murillo Jaramillo reciba los dineros reconocidos y adjudicados dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez se hubiere efectuado la conversión de los depósitos judiciales a favor del presente asunto, se procederá al pago a la cuenta del Banco Agrario perteneciente a la DIAN indicada por su apoderado, conforme a la providencia de adjudicación.

**TERCERO: REQUERIR** al acreedor Banco BBVA allegue el respectivo certificado de la cuenta bancaria dónde se pueda efectuar el pago de los depósitos judiciales, una vez se encuentren a disposición de este Despacho, o en su caso se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

efectúe a través del respectivo apoderado quien deberá contar con expresa facultad para recibir.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00430  
DEMANDANTE: Pedro Delgado Pérez  
DEMANDADO: Cesar Villota  
Ana Lucia Villota

Viene al despacho solicitud de entrega de títulos judiciales. Como de a revisión de la plataforma se pueden observar que existen títulos constituidos, por secretaria **PÁGUESE** a favor del demandante señor Pedro Delgado Pérez, hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas en firme.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2018-00435  
DEMANDANTE: Aycardo Enríquez Ceballos  
LITISCONSORTE: Claudia Lorena Salazar  
DEMANDADO: Jesús Ernestina Rosero Parra

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutante guardó silencio.

De la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago el cual fue reformado mediante sentencia del 18 de agosto de 2019, como quiera que por el capital de \$20.600.000 (suma a la que ya se le imputaron los pagos mensuales efectuados entre enero y diciembre de 2020), se ordenó intereses por mora desde el 4 de marzo de 2020 y por el capital de \$22.400.000 (a la cual ya se le imputaron los pagos mensuales efectuados entre enero y marzo de 2021), se ordenó intereses por mora desde el 9 de marzo de 2021; de igual manera, no se imputaron en debida forma los abonos mensuales por valor de \$400.000 cada uno, efectuados entre abril y junio de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la aludida sentencia.

Además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito y se imputará el pago por valor de \$41.037.000 efectuado por la parte ejecutada el 20 de enero de 2022. No obstante, se verifica que luego de imputado el abono antes referido no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación.

Así mismo, según lo dispone el artículo 447 del C.G.P., en firme la presente providencia, se entregará el dinero al ejecutante hasta la concurrencia del crédito, incluidas las costas. Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



(i) Cuota de capital \$20.600.000

CAPITAL : \$ 20.600.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.600.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
04-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$ 376.362,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$ 413.670,89
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$ 377.964,22
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$ 415.622,17
01-abr-2021	03-abr-2021	1,94	\$ 40.015,50

Sub-Total \$ 22.223.634,78

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN abr 3/ 2021 \$ 400.000,00

Sub-Total \$ 21.823.634,78

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.600.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
04-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$ 360.139,50
01-may-2021	03-may-2021	1,93	\$ 39.826,67

Sub-Total \$ 22.223.600,94

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 3/ 2021 \$ 400.000,00

Sub-Total \$ 21.823.600,94

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.600.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
04-may-2021	31-may-2021	1,93	\$ 371.715,56
01-jun-2021	03-jun-2021	1,93	\$ 39.809,50

Sub-Total \$ 22.235.126,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 3/ 2021 \$ 400.000,00

Sub-Total \$ 21.835.126,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.600.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
04-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$ 358.285,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$ 410.655,28
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$ 411.897,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$ 397.580,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$ 408.526,61
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$ 399.296,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$ 416.686,50
01-ene-2022	20-ene-2022	1,98	\$ 271.576,67

Sub-Total \$ 24.909.630,22

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 20/ 2022 \$ 41.037.000,00

**TOTAL -\$ 16.127.369,78**

(ii) Cuota de capital \$22.400.000

CAPITAL : \$ 22.400.000,00



Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.400.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
09-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	335.309,33
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	435.120,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	447.502,22
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	432.880,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	446.537,78
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	447.888,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	432.320,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	444.223,11
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	434.186,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	453.096,00
01-ene-2022	20-ene-2022	1,98	\$	295.306,67
		Sub-Total	\$	27.004.369,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 20/ 2022	\$	16.127.369,78
		Sub-Total	\$	10.877.000,00

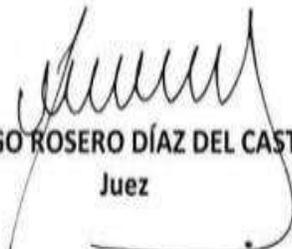
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 10.877.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
21-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	78.867,31
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	103.633,64
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>11.059.500,95</b>

**TOTAL: ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.059.500,95)**

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito incluida la liquidación de costas, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00435  
DEMANDANTE: Aycardo Ceballos y otro  
DEMANDADO: Jesus Ernestina Rosero

**ALLEGAR** al proceso pago de honorarios de secuestre y perito evaluador para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00518  
DEMANDANTE: Juan Carlos Tapia  
DEMANDADO: Aritson Arith Pantoja Andrade

Dentro del término previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., la tercera María del Pilar Rosero Mueses, a través de apoderada judicial, presentó escrito en el que solicitó la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-141810. En el mismo escrito presentó incidente de levantamiento de la medida cautelar.

El Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal como quiera que los hechos narrados por la apoderada de la señora Rosero Mueses (que el comisionado no le concedió el uso de la palabra para que pudiera oponerse) no se amoldan a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 133 del C.G.P., norma que consagra taxativamente los eventos en que el proceso es anulable en todo o en parte. Es más, la apoderada ni siquiera señaló la causal de nulidad en la que basó su pedimento, a lo que estaba obligada conforme al artículo 135 *ibidem*.

Con todo, se correrá traslado de la segunda petición contenida en el mismo escrito, que el Despacho entiende es un incidente de levantamiento de medida cautelar con base en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Por otro lado, se denegará la petición que elevó el apoderado de la actora para que se dije un perito que avalúe el inmueble, pues esa carga inicialmente no es del Juzgado sino del interesado, quien tendrá que proceder como lo prevén los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Eugenia Quintana Arturo como apoderada de la tercera María del Pilar Rosero Mueses.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la petición de nulidad procesal que elevó la aludida tercera contra la diligencia de secuestro que se adelantó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-141810.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los interesados, por el término de 3 días, del incidente de levantamiento de medida cautelar que con base en el



numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., formuló la tercera María del Pilar Rosero Mueses.

**CUARTO: DENEGAR** por improcedente la petición del apoderado de la actora para que se dije un perito que avalúe el inmueble. El interesado tendrá que proceder como lo prevén los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 06 de 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00676  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADO: Avelino Erazo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Bbva y Mundo Mujer, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-00729  
DEMANDANTE: Segundo Hernán Rivera  
DEMANDADO: Angie Catherine Santacruz

**INCORPORAR** al proceso oficio de la abogada Paola América Preciado informando que hasta el momento no ha sido posible el traspaso y la entrega del vehículo automotor de placas HZJ-378, que fue adjudicado al señor Segundo Hernán Rivera por cuanto este, resulto incinerado en el parqueadero donde estaba ubicado y que por lo tanto están adelantado los mecanismos propios para llegar a una conciliación con el dueño del establecimiento.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio 2018-00890  
DEMANDANTE: Miguel Isidro Belalcazar  
DEMANDADO: Henry Omar Aza

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Singular 2018-00912  
DEMANDANTE: Jhony Alexander Moncayo  
DEMANDADO: Karen Lorena Rodríguez

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del poder, conferido por la parte demandante al abogado Jorge Luis Hidalgo Pasaje, identificado con T.P. 263.032 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00965  
DEMANDANTE: María Eugenia Lagos  
DEMANDADO: Paola Andrea Obando Canacuan

Visto el oficio No. 0889 de fecha 18 de agosto de 2021 librado por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00256 adelantado por Roberto Granja contra la ejecutada Paola Andrea Obando Canacuan identificada con cédula de ciudadanía 1.085.266.038, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2018-00965, por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado procederá a registrar la medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**TOMAR** atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio No. 0889 de fecha 18 de agosto de 2021 a favor del proceso ejecutivo No. 2018-00256 que cursa en dicha unidad judicial, medida que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados de propiedad de la demandada Paola Andrea Obando Canacuan identificada con cédula de ciudadanía 1.085.266.038. Líbrese el oficio correspondiente al citado Juzgado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 5 del 8 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2018-01001  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Wilber Mina Castillo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Banco Av villas, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00024  
DEMANDANTE: Coasmedas  
DEMANDADO: Marcela Patricia Escobar Alban

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 31 de enero de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00027  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: Luz Dary Pineda

**AGREGAR** al proceso respuesta del Banco Agrario, informando que procedieron atender la orden del despacho. Lo anterior porque el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2019-00039  
DEMANDANTE: Soraida del Socorro Acosta  
DEMANDADO: Leonela Aros David  
LITISCONSORTE: Julio Enrique López Ocaña

Transcurrido el término concedido para que se elevaran las peticiones de pruebas que a bien tuvieran los interesados con ocasión de la oposición a la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-148349, que formuló la tercera Gloria Esperanza David Pupiales, se convocará a audiencia de conformidad con el artículo 309 del C.G.P. para recaudar las pruebas que aquí se decretaran y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** el 8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar audiencia con ocasión de la oposición a la entrega que formuló Gloria Esperanza David Pupiales, respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-148349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

La audiencia será virtual y antes de su inicio se remitirá al correo electrónico de los apoderados, el respectivo enlace.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán en la aludida audiencia, las siguientes:

**- DE LA OPOSITORA.**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas durante la diligencia de entrega y las allegadas con el escrito del 12 de enero de 2022.

**Testimoniales:** En la audiencia ya convocada a las 9:30 a.m., 9:50 a.m., 10:10 a.m.

**- DE LA DEMANDANTE.**

**Testimoniales:** En la audiencia ya convocada a las 9:30 a.m., 9:50 a.m., 10:10 a.m., 10:30 a.m. y a las 10:50 a.m., respectivamente, se recibirán las declaraciones de Gloria María Eugenia Ruiz Martínez, José María González, Eneida Miriam Rosero Dorado, Yoan Sebastián Aros David y Alicia Alexandra Burbano Burbano. La parte interesada remitirá, de ser necesario, la citación



prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

**Interrogatorio:** El día de la audiencia a las 9:00 a.m. se recibirá la declaración de la opositora.

**- DE OFICIO.**

**Testimoniales:** En la audiencia ya convocada a las 11:10 a.m. y 11:30 a.m., respectivamente, se recibirán las declaraciones de Gloria Esperanza David Pupiales y Lisandro Martínez Genoy. La parte opositora garantizará la comparecencia de dichos testigos a la audiencia. De ser necesario, remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 06 de 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Singular 2019-00046  
DEMANDANTE: Adriana del Socorro Zuta  
DEMANDADO: Carlos Armando Santacruz

De la revisión del proceso se pudo verificar que hasta el momento no se ha ateniendo el requerimiento realizado con auto del 24 de mayo de 2021, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se pronuncie frente al requerimiento realizado en auto del 24 de mayo de 2021 o haga otro pronunciamiento que a bien tenga.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Singular 2019-00181  
DEMANDANTE: Xiomara Alvarenga Manueles  
DEMANDADO: Natalia Solarte Figueroa

De la revisión del proceso se pudo verificar que hasta el momento no se ha notificado a la demandada, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00246  
DEMANDANTE: Julián Andrés Cerón  
DEMANDADO: Maribel Villota Zapata y otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Contraloría Departamental informando que procedieron a tomar nota del embargo del salario el señor Milton Castillo Cerón. Ahora como el señor Cerón solicita copia del proceso, por secretaria **COMPÁRTASE** el enlace correspondiente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

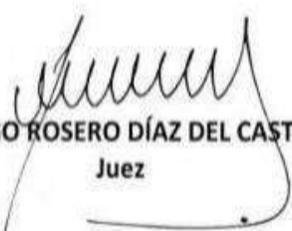


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00247  
DEMANDANTE: Julián Andrés Cerón  
DEMANDADO: Milton Castillo Ceron

Toda vez que el demandado solicita copia del proceso, por secretaria **COMPÁRTASE** el enlace correspondiente.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00251  
DEMANDANTE: Luz Miriam Jurado  
DEMANDADO: Juan Bautista Guerrero

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal, informando que procedió a registrar el embargo de remanente en su proceso 2019-00768, tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00415  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.  
DEMANDADO: Alexander Alzate Sepúlveda

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se ajustó al mandamiento de pago, como quiera que los intereses de mora fueron ordenados desde la presentación de la demanda; además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 18.951.208,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 18.951.208,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	54.158,34
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	406.187,56
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	415.484,18
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	400.818,05
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	411.730,79
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	409.119,73
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	387.915,44
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	412.546,74
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	394.343,05
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	397.696,36
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	383.604,04
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	396.390,84
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	399.654,66

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	387.868,06
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	395.738,07
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	378.234,53
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	383.335,56
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	380.561,31
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	347.712,55
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	382.356,41
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	368.127,22
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	378.603,02
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	366.232,09
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	377.787,07
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	378.929,40
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	365.758,31
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	375.828,78
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	367.337,58
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	383.335,56
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	387.252,14
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	180.562,90
		Sub-Total	\$	30.406.418,34
MAS EL VALOR Intereses de plazo			\$	1.746.913,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>32.153.331,34</b>

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00039  
DEMANDANTE: Mónica Mercédese Delgado  
DEMANDADO: Ramiro Hernán Yama

Viene al despacho solicitud de terminación, coadyuvado por el demandado, en razón a que llegaron a un acuerdo de pago, donde el demandado paga la suma de \$ 4.205.658, con los títulos judiciales que se encuentran constituidos a nombre de este proceso en el Banco Agrario de Colombia, hecho esto pide terminar el asunto y levantar las medidas cautelares .

Siendo procedente su pedido y previo a su terminación por secretaria procédase al pago de \$ **4.205.658**, a favor de la parte demandante. Hecho esto, vuélvase a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00093  
DEMANDANTE: María Mercedes Osejo Paredes  
DEMANDADO: Héctor Enríquez Salcedo  
Mauricio Eduardo Enríquez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de María Mercedes Osejo Paredes en contra de Héctor Enríquez Salcedo, Mauricio Eduardo Enríquez, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 300.000.

**CUARTO: SIN LUGAR** a tener en cuenta auto de seguir adelante agregado a folio 71, por cuanto el mismo no fue publicado ni era el momento procesal para proferirlo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00107  
DEMANDANTE: Sara Díaz  
DEMANDADO: Ruth Margarita Rosero Pasuy

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 15 de enero de 2022. En consecuencia, se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión decretado mediante auto 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2020-00257**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 07 Fl. 3	Citación para la notificación personal	\$ 6.000
Archivo 07 Fl. 11	Citación para la notificación personal	\$ 6.000
Archivo 09 Fl. 3	Notificación por aviso	\$ 6.000
Archivo 09 Fl. 24	Notificación por aviso	\$ 6.000
Archivo 11 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 367.000
	<b>TOTAL</b>	\$ 391.000

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00257  
DEMANDANTE: Berlimotos Ltda  
DEMANDADO: Sorteley Jurado Beltrán  
Pedro Pablo España Guzmán

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Por Secretaría **TRAMITASE** la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2020-00379  
DEMANDANTE: Moisés Victoriano Pantoja  
Marlene Felicitas Delgado  
DEMANDADO: Sandra Milena Hernández Huertas  
Olga Esperanza Huertas

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00021  
DEMANDANTE: Hamilton Hernán Troya Coral  
DEMANDADO: Myriam Edith Pérez Guerrero

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a Myriam Edith Pérez Guerrero dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00021 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 25 de enero de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Singular 2021-00063  
DEMANDANTE: Mercautos SA  
DEMANDADO: Yonary Andrea Moreno

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del poder, conferido por la parte demandante a Angie Fernanda Paz Mesu, identificada con T.P. 283.524 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00073  
DEMANDANTE: Cofijuridico  
DEMANDADO: Wilson David Gómez Córdoba

El apoderado del actor remite constancia de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico [davidgc1989@hotmail.com](mailto:davidgc1989@hotmail.com), tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que el demandado acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, pues únicamente se aporta constancia de que se remitió la comunicación del correo personal del apoderado, mas no hay certeza de que fue abierto, pues únicamente una empresa de correos puede certificar si el demandado tuvo acceso y así poder tener como cumplida a satisfacción la notificación.

Por lo tanto se insta a la parte ejecutante adelante el trámite por intermedio de una empresa de correos certificada o se haga a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2021-00085**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 27 Fl. 3	Notificación personal	\$ 7.000
Archivo 28 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 720.000
	<b>TOTAL</b>	\$ 727.000

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00085  
DEMANDANTE: Rosario Bernarda Cifuentes Burbano  
DEMANDADO: Selina Fidelina López Chamorro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00111  
DEMANDANTE: Javier Hernando Castro  
DEMANDADO: Eduar Jesus Ceron

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Popular y Av Villas, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00139  
DEMANDANTE: Omar Armando Santacruz Arciniegas  
DEMANDADO: Harold Ernesto Ordoñez Agreda

Viene al despacho solicitud del apoderado parte ejecutante pidiendo requerir a la Inspección de Tránsito Municipal – Inspección Tercera, para que adelanten la diligencia de secuestro comisionada por este despacho.

Toda vez que en auto del 18 de mayo de 2021, se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal la diligencia de secuestro del automotor de placas AUL-037 y hasta el momento no se tiene respuesta alguna, requiérase en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Inspección de Tránsito Municipal – Inspección Tercera, para que informe sobre los trámites adelantados hasta el momento, con el fin de cumplir el comisorio 46 del 20 de mayo de 2021 – Diligencia de secuestro del automotor AUL-037.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.6 del 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00148  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Camilo Andrés Paz Rojas

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con cesión de crédito efectuada por la parte ejecutante en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; además, se tendrá como litisconsorte de la parte demandante al cesionario. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito que Bancolombia S.A., ha efectuado en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

**SEGUNDO: TENER** al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por ESTADOS.

**CUARTO: RATIFICAR** al endosatario Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A., identificada con nit. 805.017.300-1, quien actúa a través de la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con C.C. 59.666.378 y TP 134.310 del C. S. de la J., para actuar en representación de la cesionaria.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00154  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer  
DEMANDADO: Álvaro Javier Narvárez Timana

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Policía Nacional, informando que procedió a tomar nota del embargo como remanente, dado que el demandado presenta tres procesos en turno con antelación.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

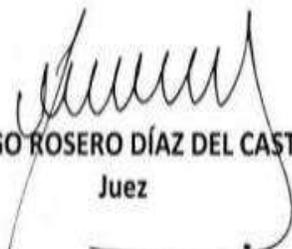
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00177  
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.  
DEMANDADO: Emiliano Marino Champutís Fuenmayor

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 18 de enero de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

SIN SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00179  
DEMANDANTE: Keway Benelly Colombia  
DEMANDADO: Juan Carlos Chatez Ordoñez  
Maritza Fernanda Chatez

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Keway Benelly Colombia, contra Juan Carlos Chatez Ordoñez, Maritza Fernanda Chatez.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. De haber títulos judiciales devuélvase a quien corresponda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00187  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Lidia Magdalena Cabrera Enriquez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 28 de enero de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Verbal No. 2021-00200  
DEMANDANTE: Edmundo Arturo Martínez  
DEMANDADO: Francisco Enríquez Maya

De la revisión del proceso se pudo verificar que hasta el momento no se ha ateniendo el requerimiento realizado con auto del 21 de julio de 2021, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se pronuncie frente al requerimiento realizado en auto del 21 de julio de 2021 o haga otro pronunciamiento que a bien tenga.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00229  
DEMANDANTE: Patricia Lucia Solano Narváez  
DEMANDADO: Flor Alba Alverar

Viene al despacho solicitud de desglose de título valor objeto del litigio, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y la entrega de los oficios para levantar medida cautelar.

Toda vez que el documento original reposa en la secretaria del Despacho, se **AUTORIZA** el desglose, por lo tanto debe acercarse a secretaria del despacho para tal efecto.

Finalmente por secretaria **REMÍTASE** los oficios para levantar medida cautelar a quien corresponda.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00230  
DEMANDANTE: Patricia Lucia Solano Narváez  
DEMANDADO: Flor Alba Alverar  
Luis Ancizar Benavides

Viene al despacho solicitud de desglose de título valor objeto del litigio, en razón a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de la demanda y la entrega de los oficios para levantar medida cautelar.

Al respecto es de mencionar que la parte ejecutante desistió de las pretensiones con fundamento en el establecido en el artículo 314 del C.G.P, por lo tanto no es recibo su solicitud puesto que no hay constancia de que la obligación fuese cubierta por los demandados o la parte demandante autorice la entrega del documento, como este caso no ha sucedido **ENTRÉGUESE** la letra a favor de la parte actora.

Finalmente por secretaria **REMÍTASE** los oficios para levantar medida cautelar a quien corresponda.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00250  
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo  
DEMANDADO: José Ignacio Rojas

Toda vez que con auto del 17 de enero de 2022, se nombró como apoderado de oficio del demandado José Ignacio Rojas al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo, quien no aceptó la delegación por tener más de cinco procesos a su cargo por este concepto, se procederá a relevar del cargo y a nombrar a otro profesional.

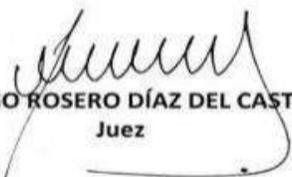
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como abogado de oficio del demandado José Ignacio Rojas al abogado al abogado Diego Martín Enríquez Paredes, identificado con C.C N 12.988.743, T.P. 243667, correo electrónico. [martinenriquezp@hotmail.com](mailto:martinenriquezp@hotmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaría **REMÍTASE** la comunicación pertinente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00265  
DEMANDANTE: Crecer Compañía de Financiamiento  
DEMANDADO: Janeth del Socorro Flores  
Wilson Andrés Chiran

Viene a despacho renuncia del poder otorgado por la parte demandante al abogado Boris Andrés Lombana Salazar, mismo que será aceptado por cumplir los requisitos de Ley.

Ahora la parte ejecutante otorga poder al abogado Andrés Alexander Bolaños Benavides, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Para efectos de que tenga acceso al proceso por secretaria compártase el enlace de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder del abogado Boris Andrés Lombana Salazar.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a Andrés Alexander Bolaños Benavides identificado con T.P. No.308.240, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

**TERCERO: COMPÁRTASE** en el enlace del proceso 2021-00265.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00268  
DEMANDANTE: Erika Bibiana Burbano Ruales  
DEMANDADO: Gabriela Hurtado Duque

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería aprobarla. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago como quiera que no se libró orden de apremio por intereses de plazo. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
13-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	25.723,89
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	40.868,33
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	19.055,56
		TOTAL	\$	2.845.218,89

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

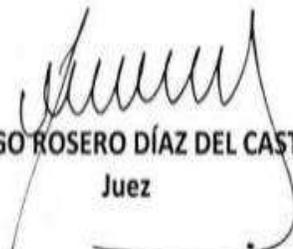
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00307  
DEMANDANTE: Julio Belalcazar  
DEMANDADO: Diana Gabriela De Los Ríos

Se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la ejecutada contra el auto del 7 de febrero de 2022, como quiera que este asunto es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia (Art. 17, C.G.P.).

Con todo, el párrafo del artículo 318 del C.G.P. estableció que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, de manera que el Despacho dispone que la impugnación de la apoderada de la ejecutada contra el auto del 7 de febrero de 2022 se tramite como recurso de reposición. En virtud de lo anterior, Secretaría correrá el respectivo traslado como lo prevé el artículo 110 *ibidem*.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 06 de 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00324  
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo  
DEMANDADO: Jhon Hernando Tobar Potosí

Para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P. que remite al artículo 392 de la misma codificación. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

Finalmente, se agregará al expediente, sin trámite alguno, el escrito que el 11 de febrero de 2022 allegó la apoderada del demandado, a través del cual se pronunció sobre el escrito por medio del cual el actor describió el traslado de las excepciones. Lo anterior, por cuanto el estatuto procesal no previó la posibilidad de describir traslado de un pronunciamiento efectuado por la contraparte precisamente ejerciendo la oportunidad de describir un traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 2 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se informa a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

**- DEL DEMANDANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

**Interrogatorio:** En la audiencia ya convocada se recibirá la declaración del ejecutado.



**- DEL DEMANDADO.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito de excepciones.

**TERCERO:** Agregar sin trámite alguno el escrito del 11 de febrero de 2022 a través del cual la apoderada del demandado se pronunció sobre el escrito del demandante a través del cual recorrió el traslado de las excepciones.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 06 de 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00363  
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo Paz  
DEMANDADO: Enrique Ricaurte Enríquez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informando que no es posible la conversión de títulos judiciales, solicitados en su proceso 2018-00709, por cuanto estos fueron devueltos al demandado, según lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2021.

Igualmente agréguese Respuesta de Bancamia informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00385  
DEMANDANTE: José Javier Grijalba Vallejo  
DEMANDADO: Jorge Olegario Ortega Benavides  
Alba Miramag de la Cruz

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 19 de enero de 2022.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00386  
DEMANDANTE: Banco W  
DEMANDADO: María Yolanda Coral España

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	26.530.379,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 26.530.379,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
22-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	154.605,78
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	530.018,02
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	512.699,57
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	528.875,74
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	530.474,93
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	512.036,31
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	526.134,26
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	514.247,18
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	536.643,24
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	542.126,19
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	252.775,56
		<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>31.671.015,78</b>

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00398  
DEMANDANTE: Editora Network  
DEMANDADO: Piedad del Carmen Rojas Rodríguez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la nueva Eps, dando a conocer la dirección de la demandada registrada en su base de datos es: Manzana 7, casa 25 Vila Flor 2, correo electrónico cristina4125@hotmail.com

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00434  
DEMANDANTE: Crecer Compañía de Financiamiento  
DEMANDADO: Eduardo Aurelio Chiran Moralesa

Viene a despacho poder otorgado por la parte demandante al abogado Andrés Alexander Bolaños Benavides, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Para efectos de que tenga acceso al proceso por secretaria compártase el enlace de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a Andrés Alexander Bolaños Benavides identificado con T.P. No.308.240, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: COMPÁRTASE** en el enlace del proceso 2021-00434.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00470  
DEMANDANTE: Fabian Arturo Guerrero Pepinosa  
DEMANDADO: Armando Nicolas Pianda Benavides

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 20.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.000.000,00)

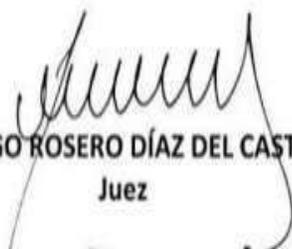
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
09-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	322.383,33
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	431.761,11
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	409.383,33
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	435.377,78
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	416.166,67
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	419.705,56
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	404.833,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	418.327,78
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	421.772,22
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	409.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	417.638,89
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	399.166,67
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	404.550,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	401.622,22

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	366.955,56
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	403.516,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	388.500,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	399.555,56
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	386.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	398.694,44
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	399.900,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	386.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	396.627,78
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	387.666,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	404.550,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	408.683,33
01-feb-2022	14-feb-2022	2,04	\$	190.555,56
		TOTAL	\$	30.629.727,78

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

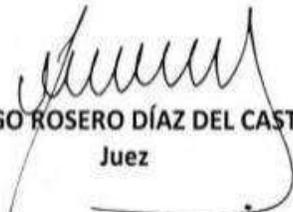


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00518  
DEMANDANTE: José Bernardo Santander Betancourth  
DEMANDADOS: José Joel Portilla Martínez  
Carlos Hernán Ramos Fajardo

**AGREGAR** sin trámite alguno la diligencia de secuestro debidamente diligenciada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

2021-00518

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00544  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Yeni Roció Narvárez Vásquez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 11 de Octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco de Occidente en contra de Yeni Roció Narvárez Vásquez, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 663.000.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**IJUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo 2021-00558  
DEMANDANTE: Darío Javier Erazo y otro  
DEMANDADO: Herederos indeterminados  
de Pastora Eraso Santander

Una vez publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas a los Herederos indeterminados de Pastora Eraso Santander, para que comparezcan al proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca 2021-00558 que cursa en este Despacho Judicial. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10 se le designará curador Ad Litem.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem de los Herederos indeterminados de Pastora Eraso Santander a la abogada Valentina Ramos Sierra, identificada con C.C. 1233188928, T.P. 349.048, correo electrónico vale\_ramos97hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que admite demanda y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00670  
DEMANDANTE: Abogados Especializados de Cobranzas  
DEMANDADO: Víctor Martínez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Itau y Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00675  
DEMANDANTE: Estephania Melissa Ruano Chaves  
DEMANDADO: Jessica Alejandra Ordoñez López

En memorial que antecede la demandante y su apoderada judicial coadyuvado proe la demandada, con fundamento en el artículo 314 del CGP desiste de la demanda toda vez que llegaron a un acuerdo de pago entre las partes.

Al respecto, el artículo 314 del CGP dispone:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Descendiendo al sub-examine, se observa que el anterior requisito procesal se cumple a cabalidad por cuanto se trata de un proceso ejecutivo en el cual no se ha dictado sentencia, además, los requisitos legales exigidos por la citada normativa se hallan reunidos para acceder ello, es decir, el desistimiento es expreso e incondicional, refiriéndose a la totalidad de las pretensiones de la litis, por lo que será aceptado, ordenando en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, sin condena en costas.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Como existen títulos judiciales constituidos devuélvase al demandado.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se **CONDENA** en costas y perjuicios a la demandante en favor de Luis Olmedo Montero Gómez. Las primeras liquídense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de cero pesos (\$0) y los segundos si se hubieren causado con ocasión el eventual

levantamiento de las medidas cautelares, liquídense por incidente en los términos del artículo 283 del C.G.P.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2021-00675

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00690  
DEMANDANTE: Andrea Guerrero Martínez  
DEMANDADO: Ingrid Dayana Erazo Barrera

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 7 de Diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Andrea Guerrero Martínez en contra de Ingrid Dayana Erazo Barrera, quien se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, contestó la demanda pero no propuso excepciones de fondo que puedan correrse traslado, sin embargo por como expone su difícil situación económica póngase en conocimiento de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 450.000.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la demandada.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00708  
DEMANDANTE: Clínica Hispanoamericana  
DEMANDADO: Jorge Rojas Arturo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del banco de Itau, GnB Sudameris, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00715  
DEMANDANTE: Grace Emilse Benavides Unigarro  
DEMANDADO: Jonnathan Alexander Tapia

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 24 de enero de 2022 a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

### **ANTECEDENTES**

1. En el auto inadmisorio de la demanda, se pidió al demandante que corrigiera, aclarara o complementara lo siguiente:

(i) Que si la demanda promovida era de restitución de inmueble arrendado pero el demandante no había suscrito en el contrato de arrendamiento sino que lo había hecho la sociedad Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S., a quien se le había entregado la tenencia del bien para su administración, era indispensable que se elevara una pretensión encaminada a terminar este último convenio.

(ii) Que si ello era así, el proceso no era el de restitución de inmueble arrendado sino un proceso de restitución de inmueble entregado a título distinto a arrendamiento, evento en el cual la cuantía del proceso estaría dada por el avalúo catastral del bien, de manera que se tenía que aportar el documento que diera cuenta éste.

(iii) Que se debía entonces adecuar el poder para adelantar un proceso en esos términos, debiéndose brindar también información y acreditar la existencia y representación de Innova Hogar Inmobiliaria así como su lugar de notificaciones.

Ante el silencio del demandante durante el término concedido, se rechazó la demanda.

2. El fundamento de la impugnación radicó, principalmente, en que el contrato de administración que se celebró con Innova Hogar Inmobiliaria fue un mandato con representación, lo que habilita al aquí demandante a pretender la restitución del inmueble arrendado sin que sea necesaria la comparecencia del mandatario, en este caso, la inmobiliaria.

## CONSIDERACIONES

Conviene recordar que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, pero “(...) *los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)*”.

Claro que la impugnación que rechaza la demanda por no subsanación es la forma idónea para cuestionar los argumentos del auto inadmisorio, informa el Despacho que no repondrá la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen.

Al margen del tipo de mandato (con o sin representación) que se hubiere celebrado entre la señora Grace Emilse Benavides e Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S., lo cierto es que el contrato de arrendamiento que se pretende terminar fue celebrado por la aludida sociedad como arrendadora a título personal, pues ninguna mención se hizo a que actuaba en representación de la señora Benavides.

Siendo ello así, el Despacho sigue considerando que la presencia de la aludida sociedad es imperativa en este proceso y que la señora Grace Emilse Benavides, si quiere obtener para sí misma y no para la arrendadora la restitución del bien debe en primer lugar atacar el contrato de administración que celebró con la inmobiliaria.

Cual si fuera poco, la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones al conjugar pedimentos declarativos (terminación del contrato y restitución del bien) con otros ejecutivos (pago de cánones, intereses, etc.), los que no se pueden ventilar por la misma cuerda procesal. Como el Juzgado no advirtió esa falencia en el auto inadmisorio de la demanda y el ordenamiento jurídico patrio no contempló la posibilidad de inadmitir dos veces el libelo genitor del proceso, pues ningún beneficio reportaría a la demandante que se repusiera el auto que rechazó la demanda y así verse el Juzgado forzado a tramitar un proceso que nacería obstaculizado.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente porque el asunto es mínima cuantía y por ende de única instancia.

## DECISIÓN

Por las razones dadas en precedencia, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de enero de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 06 de 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00719  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Paulo Emilio Jurado

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Occidente, Bbva, Bancamia, Davivienda, Gnb Sudameris, Scotiabank, Agrario, Falabella, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el banco WSA informó que tomó nota del embargo, pero que la cuenta no tiene recursos que sean objeto de embargo.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00734  
DEMANDANTE: Gloria Piedad Espinosa Torres  
DEMANDADO: Aceros y –Aluminio Cali

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Bbva, Coomeva, Davivienda, Sudameris, Agrario, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el banco de Occidente informó que tomó nota del embargo y está a la espera de que complete el 100% la cantidad solicitada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2022-00022  
DEMANDANTE: Mi Banco  
DEMANDADO: Aida Lilian Estrada Quenoran  
Carmen Vicenta Santacruz

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Bbva, Occidente, Scotiakank, Bancamia, Davivienda, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2022-00028  
DEMANDANTE: Angie Daniela Narvaez  
DEMANDADO: José Francisco Proaño

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Occidente, Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia procedió a tomar nota del embargo pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2022-00029  
DEMANDANTE: Mi Banco  
DEMANDADO: Miriam del Carmen Coral  
Genrry Armando Jojoa

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Occidente, Bbva, Sudameris, Bancamia, Davivienda, informando que los demandados no tienen vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00035  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.  
DEMANDADO: Olga Dilia Betancourt Melo

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la petición de la parte ejecutante quien solicita se corrija el mandamiento de pago como quiera que el número del pagaré se encuentra errado. Revisado el expediente se tiene que por error involuntario de digitación, al momento de librar la orden de apremio, se indicó de manera equivocada el número de pagaré objeto de recaudo.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 C.G.P. el Despacho procederá a la corrección de la providencia en cita. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º del auto de 7 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Olga Dilia Betancourt Melo, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 5525822:*

*(i) Por la suma de \$925.406 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de junio de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*(ii) Por la suma de \$945.256 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de julio de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*(iii) Por la suma de \$965.532 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*(iv) Por la suma de \$986.242 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*(v) Por la suma de \$1.007.397 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el*



18 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$1.029.006 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$1.051.078 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$1.073.624 por concepto de la cuota de capital con vencimiento el 17 de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$12.394.977 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.”

Lo restante de la providencia queda incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada junto con el auto de 7 de febrero de 2022 en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2022-00037  
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca  
DEMANDADO: Aba Bravo Cardona

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos Davivienda y Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte la Universidad Cesmag informó que procedió a tomar nota del embargo tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00041  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates SAS –Disuelta y en Estado de Liquidación  
DEMANDADO: Edith Alexandra Herrera Rosero

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la subsanación de la demanda, respecto de la cual se advierte que la parte ejecutante no enmendó la totalidad de los yerros enrostrados mediante auto del 31 de enero de 2022.

En efecto, la parte ejecutante no indicó el domicilio de la demandada como se requirió en el auto en mención, en el cual claramente se le indicó que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Por lo expuesto, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Editora Direct Network Associates SAS –Disuelta y en Estado de Liquidación contra Edith Alexandra Herrera Rosero, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00049  
DEMANDANTE: Carolina Enríquez Dejoy  
DEMANDADO: Jenny Andrea Luna Tobar

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Carolina Enríquez Dejoy contra Jenny Andrea Luna Tobar, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2022-00050  
DEMANDANTE: Yobani Alonso Dueñas López  
DEMANDADO: MaríaMelida Jojoa Yucuro  
Personas Indeterminadas

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

En tal sentido, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Yobani Alonso Dueñas López contra MaríaMelida Jojoa Yucuro y Personas Indeterminadas, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00051  
DEMANDANTE: Yolima Amparo Cabrera Burbano  
DEMANDADO: Angelis Del Mar Guerrero Mazo

Subsanada la demandada se encuentra que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Yolima Amparo Cabrera Burbano contra Angelis Del Mar Guerrero Mazo.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de los cánones y prestaciones económicas adeudadas indicadas en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En caso de no presentarse en el término concedido se entiende que desiste de la misma.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00052  
DEMANDANTE: Confiamos Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: John Edisson Alpala Melo

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, dentro del término oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. No obstante, de la revisión de la misma, se tiene que si bien se discriminaron las cuotas en mora, las mismas no se encuentran acorde a la literalidad del título valor, en el cual se estipuló que la cuota mensual a pagar sería de \$375.208 que comprenden además de capital, intereses y otros conceptos; empero las cuotas indicadas en el escrito de subsanación, sumado el capital e intereses de plazo por cada una de ellas, superan el aludido monto. En consecuencia, las pretensiones no se ajustan al título base de recaudo.

En tal sentido, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Confiamos Colombia S.A.S. contra John Edisson Alpala Melo, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00053  
DEMANDANTE: Cristhian Alejandro Montenegro Ceballos  
DEMANDADO: Carlos Efrain Sanchez Portilla

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Cristhian Alejandro Montenegro Ceballos contra Carlos Efrain Sanchez Portilla, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2022-00054  
DEMANDANTE: Elia Olivia Cifuentes  
DEMANDADO: Miguel Ángel López Benavides

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Mundo Mujer, informando que los demandados no tienen vinculación comercial con la entidad. Po su parte Bbva, procedió a inscribir la medida pero la cuenta no tiene saldo que pueda ser afectado con el embargo, ahora el Banco Davivienda embargo la cuenta y congeló los recursos respetando los límites de inembargabilidad, aduciendo que la cuenta informada corresponde al Juzgado Quinto Civil.

Al respecto es de mencionar que claramente se menciona que los recursos embargados deben depositarse en esa cuenta ya que transitoriamente somos el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, **REENVIÉSE** el oficio al Banco Davivienda e infórmese dicha situación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00057  
DEMANDANTE: Camila Fajardo Angarita  
DEMANDADO: Yonny Martin Narváz Coral

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Camila Fajardo Angarita y en contra de Yonny Martin Narváz Coral, por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 7 de octubre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, así como los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00060  
DEMANDANTE: Marina del Rosario Tobar Tello  
DEMANDADO: Andrés José Montealegre Muñoz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la petición de la parte ejecutante quien solicita se desvincule el auto del 7 de febrero de 2022, como quiera que al librar mandamiento de pago se mencionó a personas ajenas al proceso. Revisado el expediente se tiene que por error involuntario de digitación, al momento de librar la orden de apremio, se indicó de manera equivocada las partes involucradas en la litis.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 C.G.P. el Despacho procederá a la corrección de la providencia en cita. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º del auto de 7 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Marina del Rosario Tobar Tello y en contra de Andrés José Montealegre Muñoz, por la suma de \$4.655.900, más los intereses de mora causados desde el 3 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.”*

Lo restante de la providencia queda incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada junto con el auto de 7 de febrero de 2022 en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega 2022-00068  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.  
DEMANDADO: Diana Patricia Bravo Argoti

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, una vez revisada se encuentra que la misma no encaja en los asuntos de conocimiento de los Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 *ibidem*.

En tal sentido, acorde a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, es el juez civil municipal el competente para conocer de estos asuntos. De igual manera, nótese que el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P. dispuso la competencia de los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas en los jueces civiles municipales.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 de 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00069  
DEMANDANTE: Cristina Gálvez  
DEMANDADO: Berby Sánchez Montaña

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cristina Gálvez contra Berby Sánchez Montaña, por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 2 de junio de 2020, así como los intereses de mora desde el 3 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.821.372 y TP 212929 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (fercha\_recalde@hotmail.com)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00070  
DEMANDANTE: Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas  
DEMANDADO: Lucy Adriana Eraso Cabrera

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas y en contra de Lucy Adriana Eraso Cabrera, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$14.002.202 por concepto de capital contenido en el pagaré 385404, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$703.209 por concepto de capital contenido en el pagaré 385406.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Isabel Revelo Montalvo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30.710.479 y TP 28.461 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (isaremont@hotmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00071  
DEMANDANTE: Cooperativa del Magisterio de Túquerres- Coacremat  
DEMANDADO: Andrea Elizabeth Rosas Arciniegas

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cooperativa del Magisterio de Túquerres- Coacremat contra Andrea Elizabeth Rosas Arciniegas, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, como quiera que sólo discriminó las cuotas hasta el 1 de enero de 2022, sin tener en cuenta que a la presentación de la demanda se habría causado la cuota correspondiente al 1 de febrero de 2022. Por lo cual, deberá discriminar las cuotas causadas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación. Lo mismo deberá hacer con los intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda.

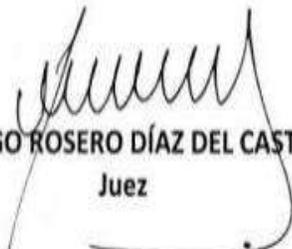
Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa del Magisterio de Túquerres- Coacremat contra Andrea Elizabeth Rosas Arciniegas, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Iván Lenin Muñoz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.395.576 y TP 145.777 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. ([leninabogado@hotmail.com](mailto:leninabogado@hotmail.com) / [ivanmunozabogadosociados@hotmail.com](mailto:ivanmunozabogadosociados@hotmail.com))

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio 2022-00073  
DEMANDANTE: Eudocia Emérita Portillo Arévalo  
DEMANDADO: Nohemí Mallama Urbano

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La pretensión tercera de la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. en la medida que se solicita se condene al costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante, no obstante, las mismas no han sido discriminadas, ni cuantificadas, como tampoco se ha incluido en el acápite de hechos, los fundamentos fácticos que soporten tal pretensión.

(ii) En concordancia con lo anterior, si pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá corregir el juramento estimatorio, como quiera que el mismo no se hizo conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P., según el cual *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Lo anterior, atendiendo que no discriminó cada uno de los conceptos por los cuales procura tal indemnización, compensación, frutos o mejoras, pues solamente se limitó a indicar el valor del inmueble.

(iii) La estimación de la cuantía no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que tratándose de los procesos reivindicatorios, la cuantía se determina por el valor catastral del respectivo inmueble, por consiguiente, deberá ajustar la estimación y aportar documento en el que se observe el avalúo catastral del bien para el año 2022, pues la liquidación oficial de impuesto predial aportada data del año 2021. Lo que a su vez permitirá determinar si esta judicatura es competente para conocer del presente asunto.

(iv) Finalmente, no se aportan en debida forma las pruebas y documentos que pretende hacer valer la demandante, como quiera que la mayoría de los mismos corresponden a fotografías tomadas a las respectivas pruebas documentales. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante aporte en debida forma los documentos, escaneados y legibles.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por Eudocia Emerita Portillo Arévalo contra Nohemí Mallama Urbano, por las razones indicadas en precedencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez identificada con cédula de ciudadanía 1.085.285.434 y portadora de la T.P. 236.463 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00074  
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.  
DEMANDADO: Nancy Deyanira Ipiales Muñoz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complementa lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. dado que la parte actora, no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, sin que se haya aportado prueba de que el acreedor haya ejercido la cláusula aceleratoria en un momento anterior a la presentación de la demanda, por lo cual, deberá discriminar las cuotas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación. Lo propio deberá hacer con los intereses que reclama.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Nancy Deyanira Ipiales Muñoz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con cédula de ciudadanía 8.163.046 y tarjeta profesional 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. ([juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com); [notificaciones@staffjuridico.com.coy](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.coy); [enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co](mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co))

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00075  
DEMANDANTE: Oscar Fernando Agudelo Morales  
DEMANDADO: Jherman Andrés Paredes Muriel

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Oscar Fernando Agudelo Morales y en contra de Jherman Andrés Paredes Muriel, por la suma de \$3.500.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, así como los intereses de mora desde el 16 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

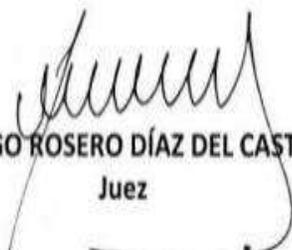
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: AUTORIZAR** al demandante Oscar Fernando Agudelo Morales, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No12.750.580, para actuar en nombre propio. (aniovero2012@hotmail.com.)

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00076  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Alban  
DEMANDADO: Luis Eduardo Andrade  
Diego Andrés Enríquez Basante

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Luis Eduardo Andrade y Diego Andrés Enríquez Basante, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 10 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 15 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la abogada Laura Melissa Escobar Alban, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.275.329 y TP 269.563 del C. S. de la J. para actuar en causa propia. (laura.escobar.alban@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00077  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Libardo Audelo Chaves Goyes

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Libardo Audelo Chaves Goyes, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., como quiera que no se allegó de manera íntegra el título ejecutivo base de la ejecución, pues de la revisión de los anexos de la demanda se verifica que no se aportó de forma íntegra la escritura pública 807 del 23 de abril 2010, de la Notaria 1ª de Pasto, a la cual le hacen falta varios folios. En consecuencia, deberá allegar copia escaneada completamente legible e íntegra de la escritura base de recaudo, dentro del término que se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva adelantada por Fondo Nacional del Ahorro contra Libardo Audelo Chaves Goyes, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Danyela Reyes González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (danyela.reyes072@aecea.co; notificaciones.fna@aecea.co; notificacionesjudiciales@litigando)

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00078  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Nubia Isabel Salazar Burbano

Una vez revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P. Además, se allega como título base de recaudo la escritura pública 4092 del 26 de julio 2007, de la Notaria 4ª de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-145027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE,**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Nubia Isabel Salazar Burbano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$178.234,02 equivalente a 612,3054 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, más la suma de \$38.330,48 por concepto de intereses de plazo equivalente a 131,6806 UVR, la suma de \$23.321,50 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$184.399,03 equivalente a 633,4847 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de junio de 2021, más la suma de \$37.818,78 por concepto de intereses de plazo equivalente a 129,9227 UVR, la suma de \$23.404,73 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$184.111,79 equivalente a 632,4979 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de julio de 2021, más la suma de \$37.289,41 por concepto de intereses de plazo equivalente a 128,1041 UVR, la suma de \$23.642,97 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$183.826,79 equivalente a 631,5188 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, más la suma de \$36.760,83 por concepto de intereses de plazo equivalente a 126,2882 UVR, la suma de \$23.716,53 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal



permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma \$183.543,91 equivalente a 630,5470 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021, más la suma de \$36.233,09 por concepto de intereses de plazo equivalente a 124,4752 UVR, la suma de \$23.867,87 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma \$186.511,65 equivalente a 640,7424 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de octubre de 2021, más la suma de \$35.706,16 por concepto de intereses de plazo equivalente a 122,6650 UVR, la suma de \$24.244,56 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma \$186.230,52 equivalente a 639,7766 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021, más la suma de \$35.170,68 por concepto de intereses de plazo equivalente a 120,8254 UVR, la suma de \$24.293,29 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma \$185.951,57 equivalente a 638,8183 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de diciembre de 2021, más la suma de \$34.636,04 por concepto de intereses de plazo equivalente a 118,9887 UVR, la suma de \$24.328,91 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma \$185.674,81 equivalente a 637,8675 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de enero de 2022, más la suma de \$34.102,19 por concepto de intereses de plazo equivalente a 117,1547 UVR, la suma de \$24.293,45 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma \$11.692.903 equivalente a 40169,817199 UVR por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con

lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** a la abogada Danyela Reyes González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (danyela.reyes072@aecs.co; notificaciones.fna@aecs.co; notificacionesjudiciales@litigando)

**SEXTO:** **TENER** como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados Johana Catalina Guzman Amaya identificada con CC. 1.032.417.441 y T.P. 268.675; Yamileth Vergara Bedoya, identificada con C.C. No. 29.786.113 y T.P. 279.893 del C.S.J; Yelene Carolina Medina Oliveros, identificada con C.C. 1.143.123.659 y T.P. 282.668 del C.S. de la J., Darley Esteban Suárez Cortes, identificado con C.C. 1.121.932.086 y T.P. 333.624 del C.S. de la J., Eliana Alejandra Franco Llanos, identificada con C.C. 1.094.897.921 y T.P. 274.494 del C.S. de la J.; Yury Milena Mendieta Pinilla identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S. de la J.

**SÉPTIMO:** **AUTORIZAR** a Ana Julieth Motta Lizarazo identificada con C.C. No.1.016.016.810; Adrián Fernando Hernández Mora identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; Ivon Andrea López Granados identificada con C.C. No. 1.010.246.748, Danna Alejandra Gonzalez Moyano identificada con C.C. No. 1013692319, Karolain Fernanda Ruiz Algarra identificada con C.C. No. 1.023.037.075; Ernesto Aponte Posada identificado con CC. 1030589350; Daniela Medina Moreno, identificada con C.C. No. 1.030.680.578; Yuly Daniela Vargas Ramirez identificada con CC. No. 1.016.105.689; Cristian Giovany Gamba Ardila identificado con CC. No. 1.033.736.792, para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditar que sean abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00080  
DEMANDANTE: Eliana Alicia Campaña Santacruz  
Hugo Héctor Campaña Santacruz  
DEMANDADO: Guillermo Orlando Salas Ortega

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. (Se subraya)

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda adelantada por Eliana Alicia Campaña Santacruz y Hugo Héctor Campaña Santacruz contra Guillermo Orlando Salas Ortega, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Mario Fernando Rojas Campaña identificado con cédula de ciudadanía 98.393.642 y tarjeta profesional 333704 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. (maferocam80@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00081  
DEMANDANTE: Juan Carlos Ríos Maldonado  
DEMANDADO: Miguel Ángel Araujo Rosero

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) No se allegó de manera íntegra el título ejecutivo base de la ejecución, pues de la revisión de los anexos de la demanda se verifica que no se aportó el reverso de la letra de cambio objeto de recaudo. En consecuencia, deberá allegarlo dentro del término que se concederá.

(ii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por la apoderada de la parte ejecutante puesto que, se aportó una sola dirección para ella como para su representado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda adelantada por Juan Carlos Ríos Maldonado contra Miguel Ángel Araujo Rosero, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Cecilia Mejía Urbina, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.323.336 y tarjeta profesional 334.696 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. (info@guerraabogados.co)

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 6 del 15 de febrero de 2022

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria